



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00080 00	Ejecutivo	MANUEL QUINTERO RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DAR TRÁMITE AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE, TOMAR NOTA DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 13 ADTVO ORAL DE BGA.	25/08/2022		
68001 33 33 014 2014 00387 00	Ejecutivo	GLORIA ESPERANZA CACERES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago EFECTÚESE EL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO JUDICIAL TERMINADO EN 2967 DEL 11 DE ABRIL DE 2022..., LEVÁNTENSE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO...	25/08/2022		
68001 33 33 012 2014 00448 00	Ejecutivo	LUIS ERNESTO PENAGOS HORMIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto termina proceso por Pago EJECUTORIADO ESTE AUTO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE ENCUENTREN REGISTRADAS Y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE...	25/08/2022		
68001 33 33 010 2016 00136 00	Ejecutivo	AYDEE ESTHER ROBINSON GARCIA	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y OTROS	Auto Confirmado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAS EN AUTO DEL 30 DE JUNIO DE 2022 QUE CONFIRMO EL AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, ESTARSE A LO RESUELTO DENTRO DEL PROCESO Y CONTINUAR CON EL TRÁMITE ORDINARIO DEL MISMO...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2016 00160 00	Ejecutivo	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite ACCEDER A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO IGNACION ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA ADICIONANDO UN NUMERAL AL AUTO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2017 00470 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO LUNA PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA - REPARTO...	25/08/2022		

ESTADO No.		030		Fecha (dd/mm/aaaa):		26/08/2022		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
68001 33 33 014 2018 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MENESES FONSECA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA PRUEBA ALLEGADA VISIBLES EN LOS ARCHIVOS 13 Y 14 DEK EXPEDIENTE DIGITAL...		25/08/2022						
68001 33 33 014 2018 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLA RODRIGUEZ RUEDA	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M...		25/08/2022						
68001 33 33 014 2018 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ARTURO SANTANDER PARRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto que Ordena Requerimiento BAJO LOS APREMIOS LEGALES AL SENA REGIONAL SANTANDER PARA QUE REMITA LO SOLICITADO EN OFICIO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021...		25/08/2022						
68001 33 33 014 2018 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSPORTE COLOMBIA S.A TRANSCOLOMBIA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado RECHAZAR POR IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA CONTRA AUTO DEL 13 DE MAYO 2022, REPONER DICHO AUTO EN CUANTO A LA DECISIÓN DE DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, DAR TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA PARA RESOLVER EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO		25/08/2022						
68001 33 33 014 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES DURAN GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR DECRETO PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		25/08/2022						
68001 33 33 014 2019 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN GEOBANY CAMELO ALVAREZ	POLICIA NACIONL- MINISTERIO DE DEFENSA- SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021...		25/08/2022						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD FELIPE JURADO MOTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCINDIR A.INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, TENER COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN, DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR LA AUD. DE PRACTICA DE PRUEBAS...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ROCIO QUIÑONEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto tiene por saneada nulidad POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA, ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00346 00	Ejecutivo	NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y CADUCIDAD PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2019 00363 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRESCINDIR AUD.INICIAL, FÍJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS DCUTALES APORTADAS POR LAS PARTES, DECRÉTANSE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M. PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR URBINA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE DTTF A IEF S.A.S....	25/08/2022		
68001 33 33 014 2020 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY NAVAS MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ALVEIRO GARNICA ESTUPIÑAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE IEF S.A.S. A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.....	25/08/2022		
68001 33 33 014 2020 00254 00	Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN SERPA MORANTES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMDISALUD EPS	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE EL HUS A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2021 00078 00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena seguir adelante Ejecución CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00218 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto concede amparo de pobreza A FAVOR DEL ACTOR POPULAR....	25/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO CARDENAS FLOREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO...	25/08/2022		
68001 33 33 014 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG JARAMILLO MEJIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO...	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333013-2014-00080-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Manuel Quintero Rueda iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Departamento de Santander piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso reposición en subsidio queja

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 16 de septiembre de 2021 a través del cual se decidió no reponer el auto del 25 de febrero de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha providencia. (Pdf 42)

1. EL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que efectivamente el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. prevé para apelaciones como la que nos ocupa, el efecto suspensivo, pero solamente si no existiere actuación pendiente. De lo contrario es el diferido el efecto aplicable.

Afirma que en este caso sí hay actuación pendiente como quiera que no se ha resuelto la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, el efecto pertinente para la apelación de la aprobación de la liquidación de costas en este caso es el diferido.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de queja se interpondrá ante el superior entre otras, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley. Así mismo, se señala que para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del C.G.P.

Esta última disposición señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la interposición de los recursos se hizo oportunamente, teniendo en cuenta que la comunicación del estado en el que se publicó el auto que resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo el 20 de septiembre de 2021 (Pdf 42) y el recurso fue presentado el 22 de septiembre de 2021 (Pdf 45). En tal sentido procederá el Despacho a pronunciarse.

El numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayado por el Despacho).

Referenciada la anterior disposición, es importante advertir que de la revisión del expediente se observa que con auto del 16 de diciembre de 2020 (Pdf 18) se decidió dejar sin efecto la orden de actualizar la liquidación de crédito efectuada en auto del 14 de septiembre de 2020 (Pdf 11); en su lugar se ordenó la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos en el proceso a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado, orden que fue materializada tal como consta en la orden de pago de título por valor de \$591.078.504 obrante en el pdf 39.

Así las cosas, se tiene que la orden de entrega de títulos fue cumplida en debida forma y que a favor del expediente no se han constituido nuevos depósitos judiciales, por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 en concordancia con el artículo 447 del C.G.P. del C.G.P., no es procedente efectuar la actualización de la liquidación de crédito y en tal sentido no existen actuaciones pendientes que impidan que la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas se ordene en el efecto suspensivo como se hizo en la providencia recurrida.

Adviértase que la reliquidación o la actualización del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero habiendo transcurrido un tiempo desde la liquidación del crédito no se haya efectuado el pago de la obligación al ejecutante, situación que genera gastos procesales e intereses que conllevan necesariamente a la actualización del crédito con el fin de garantizar el pago total de la obligación, a menos que el retardo de la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutante, circunstancia en la cual no sería procedente la reliquidación del crédito.

Sin embargo, en este caso no se cumple con los presupuestos legales para impartir trámite a la solicitud de actualización del crédito, dispuestos en el numeral 4° del artículo 446 del CGP., veamos:

“Artículo 446. Liquidación de crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En el presente caso, ya se cumplieron los presupuestos indicados anteriormente, pues encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre de 2014 (Pdf 02 Fol. 37-38), se emitió auto que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$566.078.504 (Pdf 05 Fol. 29-33) y en virtud de la cual se ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del proceso como se advirtió anteriormente.

En consecuencia, cumplida dicha etapa, la actualización de la liquidación del crédito sólo procede de acuerdo al numeral 4°, “*en los casos previstos en la ley*”, limitando esa posibilidad a los eventos en que resulta útil y necesario efectuar dicha actualización.

Dichos casos pueden evidenciarse en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. cuando señala que en virtud de remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta la concurrencia de su crédito y las costas*”. Igualmente, en el ibidem, inciso 2° del artículo 461 en el evento que el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago. También, cuando se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación como se señala en el artículo 447 del C.G.P. Igualmente, en los casos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5° del C.G.P., donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Las situaciones previstas en la ley no fueron argumentadas en las solicitudes de actualización de crédito allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante y tampoco evidencia el Despacho que se encuentren presentes en el trámite actual del proceso, por lo tanto, se concluye que no existe actuación pendiente por resolver y en tal sentido se confirmará el numeral segundo del auto del 16 de septiembre de 2021 que dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 25 de febrero de 2021 a través de la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia.

Por otra parte, en atención a la medida cautelar dictada por el Juzgado Trece Oral del Circuito de Bucaramanga e informada a este Despacho, procede tomar atenta nota del embargo decretado, con el propósito de tenerse presente al momento de ordenar la entrega de algún título.

En cuanto al memorial visible en el archivo digital No. 56 en el que el Departamento de Santander a través de su apoderado judicial solicita se le indique en qué numeral

se encuentra el recurso del cual se corrió traslado; se aclara que en el archivo digital No. 50 que se adjuntó a la comunicación del traslado, se encuentra el link de ingreso a la totalidad del expediente, incluyendo es escrito del recurso trasladado, por lo tanto, es su deber revisar el contenido del proceso. No obstante, se le indica que una vez ingrese al expediente digital a través del link obrante en el archivo 50 que se le compartió, podrá ubicar el recurso en el archivo No. 45 denominado precisamente “45RecursoReposicionApelacionQueja”.

Igualmente, se le aclara que al final de esta providencia también puede encontrar el link de ingreso a la totalidad del expediente de la referencia, el cual se encuentra activo para consulta en tiempo real por un término superior a un año.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021 a través del cual se dispuso entre otras, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 25 de febrero de 2021 por cual, se aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., **DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la decisión de conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2021.

TERECERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Despacho Dra. Solange Blanco Villamizar –, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

CUARTO: TÓMESE ATENTA NOTA del embargo decretado por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con ocasión al proceso ejecutivo identificado con el número 68001333301320150005600. Comuníquese de esta decisión al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Departamento de Santander al abogado JULIAN RENÉ RENGINFO NIÑO identificado con T.P. No. 166.567 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el archivo digital No. 52.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la sociedad IABogados S.A.S. identificada con NIT 900520942-9 representada legalmente por el señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda, en los términos del memorial de sustitución obrante en el archivo digital No. 57.

Link del proceso: [68001333301320140008000](https://expediente.ica.gov.co/68001333301320140008000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241941a19b6dcddde9f5112de6cf5804238e421bbcd502a1f4d023389820acfc**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2014-00387-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Gloría Esperanza Cáceres Uribe ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co orlandomerchabasto@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso por pago

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto del 17 de julio de 2019 se aprobó la liquidación de crédito y se estableció que la entidad había pagado la totalidad del crédito adeudado, por lo que una vez liquidadas y pagadas las costas se daría por terminado el presente trámite. (Pdf 12 Fol. 1-4)

Es así como con auto del 14 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación de costas por un valor de \$774.615,86. (Pdf 12 Fol. 9) y con auto del 04 de marzo de 2021 se decretaron medidas cautelares, resultando la constitución del título ejecutivo No. 460010001692967 del 11 de abril de 2022 por valor de \$1.161.923,79.

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente, se advierte que en el presente trámite existe un título judicial por valor de \$1.161.923,79 a favor del proceso y que permite el pago de las costas procesales que se adeudan, acreditándose el pago total de la obligación cobrada, por lo que es procedente ordenar la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, se ordenará que por Secretaría se efectúe el fraccionamiento del título judicial No. 460010001692967 del 11 de abril de 2022 constituido por valor de \$1.161.923,79; se entregue a la parte ejecutante la suma de \$774.615,66 y se devuelva a la entidad ejecutada el restante.

En consecuencia con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, así como las costas procesales liquidadas, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** el fraccionamiento del título judicial No. 460010001692967 del 11 de abril de 2022 constituido por valor de \$1.161.923,79 y entréguese a la parte ejecutante la suma de \$774.615,66 devolviendo a la entidad ejecutada el saldo restante.

TERCERO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes informando esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

Link del proceso: [68001333301420140038700](https://expediente.gub.ve/68001333301420140038700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88279de8c5971be8d9220635458069921acda533abcb5c85002284e1fd83b278**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333012-2014-00448-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Ernesto Penagos Hormiga notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso por pago

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante autos del 09 de septiembre de 2021 y del 10 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante, del comprobante de orden de pago presupuestal de gastos realizado por la UGPP al ejecutante (Archivos 22 y 23), para que se indicara si a la fecha existía pago de la obligación.

Es así que con memorial del 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial del ejecutante descorre el traslado e informa que la entidad ejecutada canceló la totalidad de las sumas adeudadas y por tanto solicita se dé por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el pago total a favor de la demandante, por lo cual solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, debido a que la parte ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase a LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren registradas y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0106cd66a1c141d67cb503dc57247276aeda954aa2270f229c5990720a09ccc1**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333010-2016-00136-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Haydie Esther Robinson García alvasacaros@hotmail.com haydierobinson@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social ministeriodesaludballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Vinculado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S. – Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA. eimar36@gmail.com liquidado@issliquidado.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve solicitud de control de legalidad

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para estudiar la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte ejecutada - Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S. – FIDUAGRARIA, visible en el archivo 42 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S. – FIDUAGRARIA, a través de memorial solicita se proceda a efectuar “CONTROL DE LEGALIDAD EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS ACREEDORES DEL EXTINTO IS.S.”, atendiendo a que la función de prelación de créditos en reconocimiento y pago de créditos corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S.

Afirma que el Instituto de los Seguros Sociales, entidad que generó el proceso contencioso base de ejecución, finalizó su liquidación el 31 de marzo de 2015 y que, dentro del proceso de liquidación regido por la Ley 1105 de 2006, los acreedores debían presentar sus créditos para que éstos fueran objeto de graduación y liquidación por lo cual, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación se encontraren en curso. De esta manera, el agente liquidador del extinto ISS procedió a graduar y calificar las acreencias que se hicieron parte de la liquidación.

Informa que para el proceso de liquidación se firmó un contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria Agraria S.A., en virtud del cual esta entidad debe realizar el pago de las obligaciones del extinto ISS con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos y además, teniendo en cuenta los decretos 541 y 1051 de 2016 que señalan que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto ISS a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador.

Afirma que el Decreto Ley 254 de 2000 aplicable a la liquidación del ISS dispone claramente que todos los pagos deben ser incluidos en un inventario de pasivos y que al momento del pago siempre debe observarse la prelación de créditos establecida en la ley. Así el contrato de fiducia mercantil y pagos No. 15-2015 suscritos entre la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES respecto del cual, el Ministerio de Salud y Protección Social ostenta la calidad de Fiedicomitente, contempla en su objeto el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del extinto ISS de acuerdo con la prelación establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

En consecuencia, mientras se encuentre vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, es esta entidad la competente para realizar los pagos de las obligaciones a cargo del extinto ISS, máxime aún, cuando a la fecha, este patrimonio cuenta con asignación de recursos.

Asegura que en el caso de la ejecutante se radicó ante el ISS en liquidación el cien por ciento de las obligaciones derivadas del medio de control de reparación directa 68001233101419980053000, siendo reconocida la acreencia mediante Resoluciones No. 007502 del 11 de febrero de 2015 y 0010005 del 26 de marzo de 2015 por el apoderado liquidador teniendo en cuenta la prelación de créditos establecida por el legislador.

En consecuencia, la liquidación, reconocimiento, calificación y pago de la sentencia ordinaria dictada a favor de la ejecutante ya fue objeto de una decisión de fondo que se encuentra en firme pues no fue objeto de recursos ni acusada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que el acreedor no puede pretender que estando culminado el proceso de liquidación del ISS por vía de peticiones y acciones ejecutivas le sea pagada su acreencia de forma inmediata o se le reconozcan valores adicionales a los graduados y calificados por el liquidador, vulnerando la prelación legal existente.

Advierte entonces que no resulta procedente tramitar ejecuciones judiciales individuales de obligaciones a cargo del extinto ISS en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y del PAR ISS, toda vez que éstos deben realizarse en un trámite administrativo donde se garantice la convergencia universal de acreedores en forma igualitaria, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto; toda vez que actuar en contrario, desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.

Como fundamento y prueba de la solicitud de control de legalidad, aporta un gran número de providencias del Consejo de Estado en las que se ha considerado que al haberse reconocido el crédito dentro del proceso de liquidación del ISS, la acción jurisdiccional para su cobro se torna improcedente.

II. CONSIDERACIONES

La figura del “control de legalidad” a la que alude la memorialista, está diseñada para sanear aquellas irregularidades o vicios que se presenten dentro del trámite ordinario de un proceso y se aplica en cada etapa procesal.

No obstante, no todos los vicios acarrean nulidades, por lo tanto, se debe distinguir entre las meras irregularidades y las nulidades en sentido estricto. Así, cualquier situación de este tipo que se observe dentro del trámite regular del proceso, debe ser advertida no solo por el Juez, sino también por las partes y el Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 133 del C.G.P. el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, se advierte que su inconformidad radica en la supuesta falta de competencia de este Despacho para conocer del trámite de cobro de la acreencia debida por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la señora HAYDIE ESTHER ROBINSON GARCIA, lo que a su juicio vulnera los derechos a la igualdad, debido proceso y confianza legítima de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de liquidación del ISS y cuyos créditos fueron graduados y calificados por el liquidador.

Este es un tema que ya ha sido objeto de estudio por este Despacho en el trámite de los tres incidentes de nulidad con sus correspondientes recursos de reposición y por el H. Tribunal Administrativo de Santander más recientemente, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada, en contra del auto que negó la declaración de nulidad invocada por el memorialista; y en los que se ha determinado que este Despacho sí es competente para tramitar el proceso ejecutivo en razón a que si bien la accionante HAYDIE ESTHER ROBINSON GARCIA concurrió dentro del término del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de diciembre de 2012 a reclamar el pago de las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo en la presente actuación; no obstante, su solicitud fue rechazada a través de la Resolución No. 212 del 8 de febrero de 2013, quedando su crédito sin calificar y graduar. (C01 Pdf 07 Pág. 3-162)

Además, atendiendo a que la demanda ejecutiva fue presentada inicialmente en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL quien de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016 tiene competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado. Argumentos que fueron avalados por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de segunda instancia del 30 de junio de 2022. (C03 Pdf 05).

No obstante, con la solicitud de control de legalidad, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R.I.S.S. – FIDUAGRARIA presenta como argumento nuevo el hecho de que la acreencia de la señora Haydie Esther Robinson García fue reconocida por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación a través de las Resoluciones No. 007502 del 11 de febrero de 2015 y No. 0010005 del 26 de marzo de 2015, las cuales fueron notificadas a la acreedora y se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las que se determinó que *“Dichas obligaciones serán cumplidas de acuerdo con el plan de pagos establecidos por esta entidad y en concomitancia con las normas del Código Civil sobre la prelación de créditos de quinta clase, llamados quirografarios por tratarse de créditos comunes que no gozan de un privilegio especial, depende de que quede un remanente después de cubrir el pago de aquellos que gozan de preferencia”*.

Sin embargo, de la revisión de todo el expediente judicial, así como de los anexos aportados con el escrito de control de legalidad el Despacho advierte que las resoluciones mencionadas por el memorialista no fueron aportadas de modo que se pudiera tener certeza de este nuevo hecho que expuso.

Sobre el particular, se advierte que la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL allegó al expediente, copia del Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se dictan otras disposiciones”*, que contempla el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales de la extinta entidad ISS, resaltando que el trámite señalado operará exclusivamente para el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS. Por lo anterior, considera que la Jurisdicción Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar los procesos ejecutivos contra entidades estatales ya liquidadas. (C01 Pdf 28)

De conformidad con el Decreto enunciado, corresponde a la demandante si a bien lo tiene, efectuar el trámite administrativo que la entidad encargada le indique para resultar beneficiada con lo allí resuelto. Por lo tanto, este acto administrativo en nada afecta la jurisdicción y competencia de este Despacho para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, en la medida que el mismo se inició contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y si bien, posteriormente fue vinculado el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, aún no se ha determinado a qué entidad corresponde pagar la acreencia de la demandante.

Aclarado lo anterior y en aras de evidenciar que dentro de la presente actuación se han surtido las etapas en legal forma, pues hasta el momento no se han advertido causales de nulidad insaneables que pretermitan o vicien el proceso, se dispone realizar un recuento del procedimiento surtido al interior del mismo, así:

- La demanda ejecutiva fue presentada por la señora HAYDIE ESTHER ROBINSON GARCIA en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA Y OTROS, radicada el 3 de junio de 2016. (C-01 Pdf 01 Fol. 1-10)
- El 21 de junio de 2016 fue recibida en este Despacho proveniente del Juzgado Décimo Oral Administrativo de Bucaramanga (C-01 Pdf 01 Fol. 22).
- Con providencia del 9 de noviembre de 2016 se accedió a la solicitud de requerir el cumplimiento inmediato de las sentencias judiciales y se decidió no librar mandamiento de pago (C-01 Pdf 01 Fol. 24-30)
- El 25 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Haydie Esther Robinson García y en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social por la suma de \$28.335.000 más los intereses de mora causados desde el 15 de marzo de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el pago. (C-01 Pdf 01 Fol. 124-130).
- Con constancia secretarial que obra a folio 12 del pdf 03 del cuaderno principal se informa que se hizo un depósito judicial a favor de la señora Haydie Esther Robinson García por valor de \$32.454.856 constituyéndose el título judicial No. 460010001249796.
- A su vez, a través de constancia secretarial se procedió a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago. (C-01 Pdf 04 Fol. 5).
- Con providencia del 17 de noviembre de 2017 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago (C-01 Pdf 04 Fol. 12-19).
- El 14 de febrero de 2018 se corrió traslado de la excepción de prescripción de la acción ejecutiva (caducidad) propuesta por el Ministerio de Salud y la Protección social. (C-01 Pdf 04 Fol. 28).
- A través de providencia del 4 de abril de 2018 se decretaron pruebas pedidas por la parte ejecutada y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial y de juzgamiento de conformidad con lo señalado en los artículos 372 y 443 del C.G. del P. (C-01 Pdf 04 Fol. 92).
- El 6 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y se efectuó el correspondiente control de legalidad; no obstante, tuvo que ser suspendida para entrar a resolver lo pertinente frente a la solicitud del Ministerio de Salud y la Protección Social de vincular al PAR ISS como ejecutado. (C-01 Pdf 08 Fol. 5-9)

- A través de providencia del 4 de julio de 2018 se decidió vincular al PAR ISS como ejecutado y, en consecuencia, surtir su notificación. (C-01 Pdf 10 Fol. 4-7).
- A folio 9 del Pdf 10 del cuaderno principal obra constancia secretarial a través de la cual se procedió a correr traslado al PAR ISS para presentar excepciones.
- El 29 de agosto de 2018, la entidad vinculada presentó incidente de nulidad contra todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago. (C-01 Pdf 10 Fol. 17-21)
- Con auto del 24 de octubre de 2018 se decidió el incidente de nulidad presentado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS contra la providencia que ordenó su vinculación al proceso. (C-01 Pdf 14 Fol. 8-11)
- El 30 de octubre de 2018, la apoderada de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decidió el incidente de nulidad, así como contra el auto que libró mandamiento de pago y formula excepciones contra el mismo. (C-01, Pdf 14 Fol. 13-21)
- A través de constancia secretarial del 22 de noviembre de 2018 se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS en contra del auto del 24 de octubre de 2018 que rechazó de plano la nulidad invocada por su vinculación al proceso de la referencia. (C-01, Pdf 14 Fol. 25).
- El 15 de enero de 2019 ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de resolver entre otros, lo pertinente frente a los recursos de reposición y apelación antes mencionados, así como frente a los oficios remitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. (C-01, Pdf 17 Fol. 1).
- Con auto del 13 de febrero de 2019 se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS en contra del auto del 24 de octubre de 2018 que rechazó de plano la nulidad invocada por su vinculación al proceso y se concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (C-01, Pdf 17 Fol. 4-6)
- El H. tribunal Administrativo de Santander, con auto del 30 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación por considerarlo improcedente y el Despacho el 22 de enero de 2020 emitió auto de obediencia al superior (C-01 Pdf 22, Fol. 18-20 y 28).
- Concomitante con el trámite de apelación, el 10 de julio de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS (C-01 Pdf 17, Fol. 61).

- Posteriormente, el 02 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS presenta incidente de nulidad contra todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago. (C-01 Pdf 19, Fol. 3-17).
- Con constancia secretarial del 11 de octubre de 2019 se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto. (C-01 Pdf 19 Fol. 41).
- Con auto del 20 de noviembre de 2019 se decidió el incidente de nulidad propuesto por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS, rechazando los argumentos expuestos. (C-01 Pdf 20 Fol. 11-15).
- La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS presentó el 26 de noviembre de 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó el incidente de nulidad. (C-01 Pdf 20 Fol. 17-29).
- Con constancia del 14 de enero de 2020 se corrió traslado de los recursos presentados por el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS. (C-01 Pdf 20 Fol. 31).
- Con auto del 21 de septiembre de 2020 se decidió negar el recurso de reposición y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS en contra del auto del 20 de noviembre de 2019 que rechazó el incidente de nulidad (C-01 Pdf 26).
- El 30 de junio de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el auto proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2019 negando la nulidad de lo actuado. (C03 Pdf 05).
- Encontrándose en trámite el recurso de apelación, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social presentó el 08 de abril de 2020 y el 03 de julio de 2020 incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, contra todo lo actuado en el proceso. (C01 Pdf 23-24).
- El 24 de junio de 2021 se fijó en lista el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social. (C01 pdf 32).
- Con providencia del 19 de noviembre de 2021 el Despacho decide rechazar el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social. (C01 pdf 40)
- El 26 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del PAR ISS presenta memorial solicitando se efectúe un control de legalidad del

proceso de modo que se garantice el debido proceso, igualdad y confianza legítima de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de liquidación de las obligaciones a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales. (C01 Pdf 42).

Del recuento anterior se advierte que las etapas procesales se han surtido con respeto al debido proceso y su trámite no afecta los derechos a la igualdad y confianza legítima de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de liquidación del ISS y cuyos créditos fueron graduados y calificados por el liquidador, en atención a que no se tiene certeza de que el crédito a favor de la demandante, señora HAYDIE ESTHER ROBINSON GARCIA haya sido graduado y calificado como lo indica el solicitante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no se ha incurrido en vulneración de los derechos invocados, pues los nuevos hechos expuestos no fueron debidamente sustentados, por lo que se estará hasta lo ahora actuado dentro del presente trámite.

Finalmente, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 30 de junio de 2022 a través de la cual confirmó la decisión de negar la nulidad de lo actuado en auto del 20 de noviembre de 2019. (C03 Pdf 05)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto dentro del proceso de la referencia y continuar con el trámite ordinario del mismo.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 que rechazó la solicitud de declaratoria de nulidad del trámite de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: [68001333301020160013600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301020160013600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6879b0947806b5619d59e75124906855836785a1a936356f97c3f257fb7ecae**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00160-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Bernardo Alberto Rodríguez Silva jorwisan@gmail.com donberna0658@gmail.com iab@iabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional notificaciones.bucaramanga@ejercito.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitudes.

Se encuentra el expediente en el Despacho para pronunciarse frente a la solicitud de adición de auto presentada por el abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda en representación de la sociedad IABogados S.A.S.

Solicita se adicione el auto emitido el 04 de noviembre de 2021 para que antes del ordinal que acepta la revocatoria de poder enviada por el ejecutante, se le reconozca personería como apoderada del ejecutante, a la sociedad IABogados SAS. (Doc. 30)

A su turno, se observa que el demandante, señor Bernardo Alberto Rodríguez Silva constituyó nuevo apoderado judicial, quien solicita se impulse el presente proceso. (Doc. 31, 32 y 37).

Así las cosas, es necesario advertir que si bien se entiende que el poder otorgado al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda y sustituido por éste a la sociedad IABogados S.A.S., de la cual es representante legal, surtió plenos efectos hasta la revocatoria del mandato presentada por el demandante; se accederá a la solicitud presentada por el togado, adicionando un numeral al auto del 04 de noviembre de 2021 en el cual se reconocerá personería jurídica a la sociedad IABogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del trámite de la referencia desde que se presentó la sustitución de poder y hasta la revocatoria del mismo. (Pdf 10 pág 21)

Así mismo, se accederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado del ejecutante, de conformidad con el memorial obrante en el archivo digital No. 31 del expediente.

Finalmente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021 en el que se ordenó oficiar entre otros, al Banco BCSC S.A., para que remitiera certificación de la consignación realizada por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la cuenta de ahorros del señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda, con los respectivos soportes, incluyendo el valor que fue cancelado.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se expida y tramite el oficio respectivo y además, se ordenará trasladar al apoderado judicial del ejecutante, los informes presentados por las diferentes entidades bancarias a las que se les comunicó la orden de embargo decretada, para lo que estime necesario, visibles en el cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda y, en consecuencia, adicionar un numeral al auto del 04 de noviembre de 2021 el cual quedará así:

2.1 RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la sociedad IABogados S.A.S., identificada con NIT No.900520942-9, representada legalmente por el abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del trámite de la referencia, en los términos del memorial de sustitución desde que fue presentado y hasta la revocatoria del mismo, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE identificado con T.P. No. 40.841 del C.S.J para actuar como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder extendido visible en el archivo digital No. 31 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la orden emitida en el numeral primero del auto del 11 de marzo de 2021, expidiendo y tramitando oficio dirigido al Banco BCSC S.A., con el fin de que remita certificación de la consignación realizada por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la cuenta de ahorros del señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda, con los respectivos soportes, incluyendo el valor que fue cancelado.

CUARTO: DAR TRASLADO de los informes presentados por las diferentes entidades bancarias a las que se les comunicó la orden de embargo decretada, para lo que la parte ejecutante estime necesario, para ello, se insertará el link del expediente en esta providencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420160016000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420160016000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951ff5379a2c4c2368bcea0058c33310c35e2b65dd3ba81fa788fb4a69861af**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00470-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG t_cabermudez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado(s):	Fabio Luna Pabón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que declara falta de jurisdicción

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor FABIO LUNA PABÓN por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$1.972.740,01) por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 680013333014-2017-00470-00. Así mismo por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima y que se le condene en costas al demandado.

Como título ejecutivo aporta copia del auto que fijó agencias en derecho de fecha 02 de noviembre de 2021, la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría de este Despacho y el auto que aprueba la liquidación de fecha 19 de noviembre de 2021 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y de cuya observancia el Despacho evidencia que corresponde pagar al señor Fabio Luna Pabón, a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma de \$1.962.740,1 por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia. (C-03 Pdf 11 Pág 11-15)

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6° del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (Art 192 inc 2); aplicación de intereses (Art. 192 inc 3); cesación de intereses (Art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas, se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*¹

¹ H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En ese orden de ideas, la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante en la que pretende se libre de pago a su favor y en contra de un particular, debe ser estudiada y decidida por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debf1ebdc82f22bb94b3af944f152e4139a5f588720a31a1488ac5f6100a941**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00276-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Alfonso Meneses Fonseca soniaolivella@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co abogadocarlossantoyo@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena correr traslado de prueba documental aportada al proceso

Mediante auto proferido el 17 de mayo del año en curso, se dispuso tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda; se ordenó la gestión y recaudo de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, consistente en oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que remitieran copia completa y legible del expediente de afiliación del demandante y se negó la inspección judicial solicitada. El Fondo Nacional del Ahorro allega la prueba solicitada mediante memorial allegado vía email el 24 de mayo de 2022 obrante en el archivo 13 y 14 del expediente digital.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada al expediente.

Una vez vencido el traslado señalado previamente, y en caso de no existir objeciones frente a las pruebas alegadas, se procederá con la etapa de alegaciones.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba allegada, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba allegada, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, portador de la T.P. 253.000 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 10)

INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180027600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a976083ca35881ec379f190e7118e19ff024ed5126032fe27d9931f6fe77bc**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Lola Rodríguez Rueda lorenasierrabueno@gmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente la ratificación de la prueba documental obrante en el archivo 01 pág. 127 del expediente digital y teniendo en cuenta que la parte demandante ya aportó la dirección email donde se puede citar a la señora CLAUDIA YANETH VELAZCO JEREZ Representante Legal de INTEGRADAS C.T.A., se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

TERCERO: LÍBRESE las citación a la señora CLAUDIA YANETH VELAZCO JEREZ Representante Legal de INTEGRADAS C.T.A., quien para efectos del recaudo de la prueba deberá comparecer de manera presencial a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, salvo que oportunamente manifiesten alguna circunstancia que imposibilite su desplazamiento e informen sus canales de contacto, evento en el cual el Despacho determinará si hay lugar a recepcionar la declaración a través de medios electrónicos. La citación deberá ser gestionada oportunamente por la respectiva parte solicitante de la prueba.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

QUINTO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180030200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e063306514e717f5494391a500a28e84753bc90935044cb16f2d34cb267f63a**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00339-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jaime Arturo Santander Parra luisehd@gmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA iafoco25@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena reiterar oficio bajo apremios legales

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir en relación con el trámite del proceso, advirtiéndose que la prueba documental decretada por solicitud de la parte demandante, dirigida al SENA REGIONAL SANTANDER, no ha sido allegada pese a haber sido gestionado el requerimiento directamente por el Despacho, razón por la cual se ordenará reiterar el oficio bajo apremios legales con el fin de obtener la documentación requerida. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS LEGALES al SENA REGIONAL SANTANDER para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, “(...) remita los siguientes documentos relacionados con los contratos de prestación de servicios del demandante JAIME ARTURO SANTANDER PARRA: 1. Programas desarrollados, 2. Proyectos, 3. Horarios, 4. Fichas, 5. Planillas de pagos a la seguridad social, 6. Cuentas de cobro, 7. Los correos que el SENA dirigió al Señor JAIME ARTURO SANTANDER PARRA durante la ejecución de sus contratos, para citarlo a reuniones obligatorias, cursos de capacitación, talleres, diligenciamiento de formatos y otras muchas actividades que cuyo cumplimiento le imponía el SENA.”, el cual ya fue oficiado el pasado 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** directamente el oficio al SENA REGIONAL SANTANDER, dejando las constancias de rigor. Cumplido anterior, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce334849eb804dce5d1b963df049960d96d96ec94a776fa6a0113aa973c69163**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00361-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Transcolombia S.A. gerencia.general@tcolombiasa.com cotaxiero.1@gmail.com
Demandado(s):	Área Metropolitana de Bucaramanga taana.santander.amb@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza recurso de apelación, decide reposición y surte trámite de sentencia anticipada

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, en contra del auto que resolvió solicitud de declarar probada la caducidad.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se decidió no acceder a la solicitud de declarar probada la excepción de caducidad, la cual fue propuesta por la parte demandada.

Lo anterior, se fundamentó en que: i) las Resoluciones Nos. 00813 del 5 de octubre de 2017, 001112 del 19 de diciembre de 2017 y 000224 del 28 de febrero de 2018 (actos demandados), quedaron ejecutoriadas el 23 de marzo de 2018 (Según constancia aportada al proceso); ii) la solicitud de conciliación se presentó el 19 de julio de 2018; iii) la audiencia de conciliación se realizó el 31 de agosto de 2018; iv) La demanda se interpuso el 5 de septiembre de 2018.

En este sentido, se indicó que la parte accionante tenía plazo para demandar la legalidad de los actos acusados hasta el día 24 de julio de 2018; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el día 19 de julio de 2018, interrumpió dicho término hasta el 31 de agosto de 2018 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General; es decir que la oportunidad para acudir a la jurisdicción vencía el 5 de septiembre de 2018. Por lo anterior, es claro que al haberse interpuesto la demanda el día 5 de septiembre de 2018, esta se encuentra dentro del término señalado en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA.

2. El recurso

Para sustentar el recurso señala la entidad accionada que, se debe tomar como fecha para el inicio de conteo de términos el 23 de marzo de 2018, toda vez que la notificación por aviso de la Resolución No. 000224 del 28 de febrero de 2018 - que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de imponer sanción a Transcolombia S.A. - se surtió el 22 de marzo de 2018, siendo improcedente tener en cuenta para efectos de contabilizar la caducidad, la fecha de ejecutoria del acto por haberse demostrado en el expediente que se produjo la notificación de dicha resolución mediante aviso con anterioridad a la expedición de la constancia de ejecutoria.

En consecuencia, estima que la parte actora tenía como fecha límite para la presentación de la demanda el día 23 de julio de 2018, el cual, con la suspensión de términos en virtud de la solicitud de conciliación presentada entre el 19 de julio de 2018 y hasta el día 31 de agosto de 2018, permitía la interposición del medio de control hasta el 4 de septiembre de 2018. Por lo expuesto, señala que al haberse presentado la demanda el 5 de septiembre de 2018 es extemporánea y debe declararse probado el fenómeno de caducidad.

3. Traslado del recurso

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada remitió copia del recurso al correo de la parte actora, sin que esta emitiera pronunciamiento al respecto.

4. Procedencia y oportunidad de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala expresamente las providencias que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra enlistada la que resuelve las excepciones previas. A su turno, el numeral 8º de dicha norma dispone que también son susceptibles de apelación las demás providencias previstas expresamente en la Ley 1437 de 2011 o en norma especial.

Frente a ello, el párrafo 2º del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encarga de reglamentar el procedimiento para la resolución de las excepciones previas, sin que establezca que la providencia respectiva sea susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de mayo de 2021, notificado por estado el 14 de mayo de 2021, dentro de término - 19 de mayo de 2021-, el Despacho procederá a su estudio.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación presentado en contra del auto que resolvió excepciones previas, este se rechazará por improcedente en virtud de la norma procesal vigente al momento de su expedición, esto es, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

5. Consideraciones del Despacho

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra contemplada en las normas procedimentales como una carga procesal, en cabeza de las partes, cuya no ejecución implica consecuencias jurídicas

desfavorables para el renuente.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha expresado que para efectos del ejercicio oportuno de las pretensiones, la caducidad es un plazo perentorio y objetivo para comenzar el proceso y ejercer los diferentes medios de control, cuyo incumplimiento permite que se presuma la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio, pues este fenómeno, *“está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica”*¹

Por su parte, la H. Corte Constitucional sostuvo respecto a dicho fenómeno:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*²

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que quien opte por no ejercer su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, dado que el plazo concedido para interponer la respectiva acción, opera cuanto el término concedido para ejercer el medio de control ha vencido.

Así las cosas, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los 4 meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

En ese orden de ideas, resulta claro que el inicio del término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe contabilizar desde la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, publicación, o por la ejecución del mismo.

Sobre el particular, el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, ha manifestado que: *“La norma al señalar los cuatro supuestos: comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, está partiendo de la base que el destinatario del acto en el momento correspondiente a cualquiera de esos eventos, se enteró del contenido del acto y desde ese instante queda habilitado para impugnarlo sino lo comparte”*.

Conforme lo expuesto, se advierte que para contabilizar el término de presentación oportuno de la demanda en el presente asunto, se tuvo en cuenta en el auto recurrido

¹ El Consejo de Estado ha señalado, entre otras que “la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias”. Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 05001-23-31-000- 2012-00752-01 del 21 de febrero de 2013

² Sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

la fecha en la que quedaron ejecutoriados los actos demandados, de acuerdo a la constancia aportada al proceso; no obstante, la entidad accionada sostiene que resulta improcedente acudir para efectos de contabilizar la caducidad la fecha de ejecutoria de las resoluciones demandadas, por haberse demostrado en el expediente que se produjo la notificación del acto definitivo mediante aviso, con anterioridad a la expedición de la constancia de ejecutoria.

En ese orden de ideas, revisados los elementos que obran en el proceso, se tiene que la Resolución No. 000224 del 28 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión por medio de la cual se sancionó a la empresa Transcolombia S.A., fue notificada mediante aviso entregado tal y como consta en el sello del comprobante de la empresa Servientrega, el 21 de marzo de 2018³. Por lo anterior, se entiende surtida la referida notificación el 22 de marzo de 2018.

De acuerdo con lo precedente y para efectos de determinar a partir de qué fecha debe iniciar el conteo del término de caducidad de la acción, es preciso traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado respecto a la diferencia entre la publicidad del acto administrativo y la ejecutoria del mismo, en los siguientes términos:

“Ahora bien, esta Sala ha sido enfática en manifestar que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho inicia el día siguiente a la notificación del acto administrativo y no a la ejecutoria del mismo.

Al respecto, mediante auto del 27 de marzo de 2008 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno) ésta Sala puso de presente:

“Finalmente cabe resaltar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha precisado que la notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A. es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado. Luego, si la desfijación del edicto se produjo el 15 de noviembre de 2006, en dicho día se surtió legalmente la notificación de la decisión acusada, por lo que su impugnación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió hacerse a más tardar el 16 de marzo de 2007 y no el 22 de marzo siguiente, como efectivamente ocurrió.”

Como la demanda presentada por HOSPIRA LIMITADA en ningún momento puso de presente una indebida notificación de los actos acusados, esta Sala rechaza la posibilidad de que mediante el recurso de alzada contra el auto del 16 de julio de 2009 el demandante pretenda plantear hechos nuevos, que no fueron plasmados en la demanda, y de los cuales no tuvo conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante el estudio de admisibilidad de la misma.

Debido a que la demanda fue interpuesta el 2 de septiembre de 2008 en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que la Resolución RCA 006 de 2008 fue notificada el 8 de febrero de 2008, y que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, se concluye que la demanda contra las Resoluciones RCA 006 de 2008 y RCA 024 de 2008 fue bien rechazada”⁴ (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta evidente que la firmeza del acto es un presupuesto esencial para que la administración lo materialice, lo cual corresponde a una circunstancia diferente y posterior al conocimiento del acto que no incide en el cómputo de la

³ Folio 104 Archivo PROC 10039-2 COTRANDER Carpeta Expediente Administrativo Fol 164.

⁴ Consejo de Estado, auto del 29 de julio de 2010.

caducidad, la cual iniciar a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo, por así disponerlo expresamente la ley.

En ese orden de ideas, como indica la parte accionada en el recurso de reposición, la fecha de inicio del término de caducidad que debe tenerse en cuenta en el presente asunto es el día siguiente al que se surtió a notificación por aviso de la Resolución No. 000224 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, esto es el 23 de marzo de 2018; motivo por el cual **SE REPONE** la decisión contenida en el auto proferido el 13 de mayo de 2021 que no accedió a la solicitud de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad la excepción de caducidad, razón por la cual habrá lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada; no obstante, se advierte que una vez finalice el término para presentar alegatos de conclusión concepto de fondo, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REPONER el auto del 13 de mayo de 2021, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DAR** trámite para sentencia anticipada, con el fin de resolver la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión respecto de la excepción de caducidad. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR que, una vez finalizado el término para presentar alegatos y concepto de fondo, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE
AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3b8b382a93bb530c8a59b090bee0b0810569e992718a8b0c2c144c9fd13f9**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00404-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sergio Andrés Durán Gómez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Sergio Andrés Durán Gómez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000062305 del 17 de marzo de 2016 basado en el comparendo número 6827600000011962802 del 17 de diciembre de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ea33447a5e880a4fbfa9eea6ca26f134a7217f2114cbc30a3ef56fafc2c02**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00014-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Willian Geobany Camelo Álvarez damarissaray@hotmail.com damarissarayabogada@gmail.com wilsonabogado72@hotmail.com
Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, en contra la decisión de negar el decreto las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda.

1. La decisión recurrida

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 que dio aplicación al trámite de sentencia anticipada, se resolvió entre otras cosas, negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada con la contestación de la demanda, por considerar que no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la errónea notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03223 del 19 de junio de 2018, expedida por la Policía Nacional, mediante la cual retiraron del servicio al accionante; pues se indicó que esto solo es acreditable mediante prueba documental.

2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la entidad accionada que, el acto administrativo demandando, esto es, la Resolución No. 03223 del 19 de junio de 2018, es considerado un acto de ejecución producto de la Junta Médico Laboral No. 6486 del 01 de agosto de 2017, ratificada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML18-2-051 de fecha 31 de enero de 2018, donde se estableció una disminución del 67.02%, documentos que fueron expedidos con total apego a la normatividad consagrada en el Decreto 094 de 1989, Decreto Ley 1796 de 2000 y Decreto Ley 1791 de 2000, una vez analizado el caso concreto del señor Willian Geobany Camelo Álvarez.

Conforme lo expuesto señala que cuando personal profesional, altamente capacitado, con la experiencia y experticia suficiente para valorar la capacidad sicofísica del personal uniformado de la Fuerza Pública, como lo son los funcionarios que conforman el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, concluye que un funcionario no es apto para la actividad policial y que no

puede ser reubicado, es porque existen los suficientes argumentos médicos, laborales y ocupacionales para proferir dicha decisión y así se evidencia en el contenido del acta del Tribunal.

Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2021, para en su lugar decretar la prueba testimonial relacionada con escuchar en audiencia a los médicos Yohana Patricia Castaño Pretelt, Lelis Antonio Sánchez Díaz y Jonathan Mauricio Leal Penagos, miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin que se pronuncien de las consideraciones expuestas en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. No. TML18-2-051 MDNSG-TML-41.1 de fecha 31 de enero de 2018, adicionada acta TML 178-2-296 del 15 de mayo de 2018 y las razones por las cuales tomaron la determinación de ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6486 de fecha 01 de agosto de 2017.

3. Traslado del recurso

Conforme al artículo 319 del C.G.P., el día 16 de agosto del año en curso se surtió el traslado del recurso de reposición.

Dentro de la oportunidad señalada, la parte accionante indicó que la Resolución No. 03223 en virtud del cual se produjo el retiro del señor Willian Geobany Camelo Álvarez no debió expedirse, por cuanto la notificación de dicho acto se surtió el día 05 de julio de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del acta del tribunal medico No. TML18-2-051 que ocurrió el 05 de febrero de 2018.

En consecuencia, estima que al haber perdido validez y vigencia el acto acusado, hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.

4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 12 de agosto de 2021, notificado por estado el 13 de agosto de 2021, dentro de término - 19 de agosto de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

5. Consideraciones del Despacho

La prueba testimonial, se encuentra consagrada en los artículos 208 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, cuyo

objeto de refiere a *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*¹

En ese orden de ideas, para analizar si se deben decretar los testimonios solicitados por la entidad accionada, es necesario remitirse al objeto de la prueba, para posteriormente determinar si estas guardan relación y si se consideran pertinentes y conducentes para resolver el objeto del litigio.

Así las cosas, se solicitó con la contestación de la demanda decretar los testimonios de los galenos Yohana Patricia Castaño Pretelt, Lelis Antonio Sánchez Díaz y Jonathan Mauricio Leal Penagos, todos miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de que se pronunciaran sobre las consideraciones expuestas en el acta No. TML-18-2-051 MDNSG-TML-41.1 del 31 de enero de 2018, adicionada por el acta TML-178-2-296 del 15 de mayo de 2018, y las razones por las que tomaron la determinación de ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6486 del 01 de agosto de 2017.

Ahora bien, revisado el objeto del litigio planteado en el auto del 12 de agosto de 2021, este se contrae a determinar la legalidad de la Resolución No. 03223 del 19 de junio de 2018, proferida por la Policía Nacional, mediante la cual se decidió retirar del servicio al señor Willian Geobany Camelo Álvarez; acto administrativo frente al cual invoca la entidad accionada existió una errónea notificación.

Bajo este entendido, el Despacho considera que, los testimonios solicitados por la entidad accionada no son el medio de prueba idóneo para verificar si el acto administrativo demandado fue notificado en debida forma y en la oportunidad contemplada en las normas que lo regulan; toda vez que se trata de un asunto que solo es acreditable mediante prueba documental, con el fin de determinar la fecha en la que se efectuó la notificación y si esta se produjo en las oportunidades contempladas por las disposiciones aplicables.

De igual forma, se reitera que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba los testimonios de los galenos Yohana Patricia Castaño Pretelt, Lelis Antonio Sánchez Díaz y Jonathan Mauricio Leal Penagos, para declarar sobre las consideraciones médicas relacionadas con el acta del dictamen médico laboral TML 18-2-051 MDNSG-TML-41-1, la pretensión respecto de la nulidad de este dictamen médico laboral fue rechazada desde la admisión de la demanda contenida en el auto de 28 de marzo de 2019 (Archivo 3 pág.17 y s.s.), por configurarse su caducidad.

Teniendo en cuenta lo precedente, estima el Despacho que resulta inútil e impertinente recepcionar los testimonios solicitados por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, pues la declaración de los profesionales que hacen parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no se relacionan con el objeto del litigio planteado; motivo por el cual **NO SE REPONE** la decisión contenida en el auto recurrido, referente a negar los testimonios de los galenos Yohana Patricia Castaño Pretelt, Lelis Antonio Sánchez Díaz y Jonathan Mauricio Leal Penagos.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se **NEGÓ** el testimonio de los galenos Yohana Patricia Castaño Pretelt, Lelis Antonio Sánchez Díaz y Jonathan Mauricio Leal Penagos, solicitados por la parte demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d282c60e38ee35d26668e9d0637987fd1736a95aa8df676d7e3d3577d51dc9e3**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Richard Felipe Jurado Motta noficaciones@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal de Revisión Militar y de Policía notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que ya se resolvió la excepción previa propuesta, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda y su subsanación, así como las contestaciones oportunamente presentadas por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Actas Nros. 544 del 23 de enero de 2018 y TML-18-2-560 del 18 de junio de 2021, proferidas por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que declararon no apto para la actividad policial al señor Richard Felipe Jurado Motta; así como la Resolución No. 04464 del 4 de septiembre de 2018 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo de la institución al demandante, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso afirmativo, deberá establecerse si es procedente declarar que el retiro del servicio del demandante fue ineficaz por no tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada, y si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento el reintegro del señor Richard Felipe Jurado Motta y en consecuencia de ello el reconocimiento y pago de lo dejado de percibir por el tiempo en que estuvo desvinculado de la Policía Nacional, sin solución de continuidad.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda, su subsanación y las contestaciones, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles a folios 37 a 228 archivo 01 del expediente y folios 49 a 188 archivo 05.

2.1.2. Documentales solicitadas

2.1.2.1. Respecto a las pruebas documentales que consisten en oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que aporte i) Hoja de vida del accionante, ii) Acta No. 544 del 23 de enero de 2018, iii) Acta TML 18-2-560- MDNSG-TML-41.1 del 18 de julio de 2018, y Resolución No. 04464 del 04 de septiembre de 2018, el Despacho advierte que estas serán requeridas directamente a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en el numeral 2.2.1.1 del presente decreto de pruebas, teniendo en cuenta que si bien la entidad anunció que aportaría las mismas con la contestación de la demanda, estas no obran en el expediente, sumado a la proximidad que tiene para allegar las mismas al proceso.

2.1.2.2. Requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa - Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

- i. Expediente administrativo mediante el cual se estudió y calificó la aptitud para el servicio del señor Richard Felipe Jurado Motta.
- ii. Copia del Acta No. 544 del 23 de enero de 2018, proferida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.
- iii. Copia del Acta No. TML-18-2-560 MDNSG-TML-41.1 del 18 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes los cuales deberán ser gestionados de forma directa y oportunamente por la apoderada de la parte demandada.

2.1.2.3. Oficiese a la Clínica Regional del Oriente de la Policía Nacional para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita:

- i. Certificación en la que consten las incapacidades generadas a nombre del accionante, del 22 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018.
- ii. Copia integra de la historia clínica del señor Richard Felipe Jurado Motta que contenga, evoluciones médicas, ayudas diagnosticas, interconsultas, remisiones, procedimientos quirúrgicos y demás documentos equivalentes del 22 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2018.

Por Secretaría líbrense el oficio pertinente el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante

2.1.3. Prueba Pericial

Oficiése a la **Junta Regional de Invalidez de Santander** para que a costa de la parte demandante, designe profesional/les para que valoren, determinen y califiquen de manera integral la pérdida de capacidad laboral del señor Richard Felipe Jurado Motta al momento del retiro del servicio, esto es para el 10 de septiembre de 2018, así como el estado actual al momento en el que se realice la valoración.

En consecuencia de lo anterior, se profiera dictamen donde se establezca frente al señor Richard Felipe Jurado Motta: i) porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ii) fecha de estructuración, iii) origen, y iv) si los diagnósticos calificados al momento del retiro y a la fecha de valoración impiden al accionante desempeñar su labor en la Policía Nacional, o si por el contrario es apto para el servicio, señalando los motivos de su conclusión.

Por secretaría se libraré el oficio el cual deberá ser gestionado oportunamente por la parte demandante.

2.1.4. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre la aptitud laboral del accionante y los hechos de la demanda y su subsanación, conforme lo señalado a folio 39 archivo 05 expediente digital:

- **Félix Andrés Betancourt**
- **Fredy Armando Villamizar Castellanos**
- **Jorge Armando Álvarez Suarez**
- **Fabio Antonio Ardila Araque**
- **Sergio Andrés Carcamo Bayona**
- **Ferney Landinez Cáceres**
- **Jhon Fredy Ortiz Pardo**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.2.1.1. Documentales a solicitar

Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que, si bien la Policía Nacional indica que se aportaron i) Copia del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-560- MDNSG-TML-41.1 del 18 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía; ii) Copia del Acta No. 544 del 23 de enero de 2018, proferida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional; iii) Resolución No. 04464

del 4 de septiembre de 2018 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo de la institución al señor Richard Felipe Jurado Motta; y iv) un CD que contiene la hoja de vida del demandante; dichos elementos no obran en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **Requerir** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó se aportaba al proceso. Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

2.2.1.2. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los hechos, relacionados a folio 19 archivo 04 expediente digital:

- **Ludy Esperanza Martínez Díaz**
- **Jackeline Álvarez Tamara**
- **William Javier Vives Rivera**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2.2. Prueba Conjunta entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía

2.2.2.1. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre i) las consideraciones expuestas en el Acta del Tribunal dispuesto en el acta proferida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML-18-2-560 MDNSG-TML-41.1 del 18 de julio de 2018; y ii) las razones por las que se tomó la determinación de otorgarle el 20,81% de disminución de capacidad laboral al señor Richard Felipe Jurado Motta; y se recomendó su no reubicación laboral:

- **Ciro Joel Joya Hernández**
- **Julio Ceser Padilla Agredo**
- **Jonathan Mauricio Leal Penagos**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de

cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y su subsanación.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéransen los oficios y envíense a los apoderados de las partes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser enviadas a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de

link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190001700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420190001700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3477619e8b2c6acb3e58c6fe88a451af7938db94becd93b7e8ef96b21011c289**
Documento generado en 25/08/2022 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00340-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Claudia Rocío Quiñonez notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve solicitud de nulidad

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que se debe efectuar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por la demandada

1. Solicitud de nulidad

Aduce que la nulidad presentada se tipifica en que el Ministerio de Educación Nacional no fue notificado de la demanda en debida forma, por cuanto, se adelantó la diligencia con la demanda y anexos que no corresponden al proceso que se notifica de la Sra. Claudia Rocío Quiñonez Esparza, porque la documentación anexada pertenece a un tercero ajeno al proceso, como lo es el Sr. Jairo Edgar Jaimes Anteliz. Señala como causal de nulidad del proceso la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que la notificación se efectúe nuevamente, en debida forma, con la totalidad de documentos correspondientes al proceso de marras, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

2. Consideraciones del Despacho

La nulidad que se propuso por la parte demandada se encuentra tipificada en el artículo 133 del C.G.P. de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A fin de resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, es necesario reseñar los siguientes antecedentes procesales:

- La demanda se admitió el 20 de noviembre de 2019 (pág. 95 PDF 1) y fue mal notificada al demandado el día 19 de febrero de 2020 (pág. 101 PDF 1), actuaciones surtidas con antelación a la declaratoria de emergencia sanitaria por pandemia. Se advierte que el término de traslado de esta primera notificación transcurrió antes y durante el periodo de pandemia, esto es entre el 20 de febrero de 2020 y el 15 de mayo de 2020.
- El 20 de abril de 2020, estando suspendidos los términos judiciales por pandemia Covid19 y a la vez encontrándose en el término del traslado de la demanda, la entidad demandada advierte que no le fue aportada la demanda correspondiente al proceso que nos convoca sino la de otro demandante - Jairo Edgar Jaimes Anteliz- y solicita que se le corra el traslado de forma adecuada (PDF 02). En respuesta a la solicitud se le informó al día siguiente de la suspensión de términos y la imposibilidad de corregir el traslado.
- En consecuencia, el 23 de abril de 2020 la entidad demanda propone incidente de nulidad por los acontecimientos procesales que se vienen reseñando, invocando la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por falta de notificación en legal forma, ese mismo día se acusa recibido y se informa de la suspensión de términos (PDF 03).
- Mediante constancia secretarial de 1 de marzo de 2021 la secretaría deja constancia de la irregularidad en la notificación la cual consistió en correr traslado de una demanda diferente a la del proceso que nos convoca, y en la misma fecha notifica la demanda en debida forma (PDF 7-10).
- En el término del traslado de la demanda de la notificación personal en debida forma hecha el 1 de marzo de 2021, la entidad contesta la demanda y propone excepciones previas y de fondo.

Visto lo anterior, es claro que la nulidad alegada inicialmente por la demandada fue saneada conforme al artículo 136 del C.G.P. al haberse realizado por parte de la secretaría la notificación de la demanda en debida forma, habiéndose surtido el traslado respectivo, término dentro del cual la accionada ejerció su derecho de defensa sin reparo alguno. Veamos:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)**

Así las cosas, no hay lugar en este momento procesal a declarar nulidad por indebida notificación ni a ordenar ninguna medida adicional de saneamiento, siendo lo procedente continuar con el trámite del proceso, respecto del cual ya se surtió en

debida forma el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE SANEADA la nulidad por falta de notificación en legal forma, alegada por la parte demandada, conforma a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, reingrésese el proceso al Despacho para proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

TERCERO: RECONÓCESELE PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura visible en PDF 12.

CUARTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA portadora de la tarjeta profesional No. 321.073 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (PDF 12).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del expediente: [68001333301420190034000P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e35b97f8bcfab2543729389150afe0f9769fdf0a190d8cdc631b25ad4c55de**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00346-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Nancy Fabiola Zúñiga abogados@grupos8.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de excepciones

Realizado el control de legalidad de la actuación, observa el Despacho que se hace necesario correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

Por lo expuesto se correrá el traslado de las excepciones de mérito procedentes¹ conforme al título y propuestas de manera oportuna por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, obrante en el archivo digital No. 50 del expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a la parte ejecutante, de las excepciones de pago y caducidad propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el art. 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: 68001333301420190034600

¹ Conforme al artículo 442 del C.G.P. numeral 2 “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2244afdf413564fdb62163e51ed9fcfb6e8e26bb492172e3a3caae4551d38d**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00363-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Daniel Villamizar Basto juridica.villamizar508@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, a causa de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la presunta mora judicial injustificada dentro de la acción popular radicado No. 2004-1922, de la cual se deriva la pérdida de oportunidad de obtener el incentivo contemplado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

En caso afirmativo, se determinará si procede, o no, la condena al pago de los perjuicios que se reclaman en la demanda.

2. Decreto de Pruebas: Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y la contestación, se decretan las siguientes:

2.1. Pruebas de la parte demandante

2.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente.

2.1.2. Documentales solicitadas

2.1.2.1. Oficiese al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga para que, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, remita:

- i) Copia digital del expediente de la acción popular radicado 2004-1922 en la que actuó como demandante Daniel Villamizar Basto y en calidad de demandados el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyabo Silva y Otros.
- ii) Certificación en la que dé respuesta, sobre lo que le conste y tenga conocimiento, respecto de los siguientes cuestionamientos:
 - a. Cuántas veces y en qué fechas solicitó dentro del periodo comprendido entre el 27 de julio de 2004 y el 29 de diciembre de 2010, la intervención del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para efectos de solicitar el apoyo para solucionar la presunta congestión judicial del Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga y en especial, dentro del proceso de acción popular con radicado No. 2004-01922. En caso afirmativo, envíe copia de dichas solicitudes, así como de las respuestas y del apoyo brindado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a las mismas. De lo contrario, informarlo también.
 - b. Cuáles fueron las actuaciones judiciales, que las circunstancias le permitieron, para tratar de superar la presunta mora judicial, dentro de la acción popular con radicado No. 2004-01922. En caso afirmativo, enviar copia de dichas actuaciones.
 - c. Los motivos constitucionales y legales para que en la acción popular instaurada por Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros con radicado 2004-1922, no se hubiera producido sentencia judicial dentro de los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta los múltiples momentos de parálisis judicial que existieron en el referido proceso, indicando además, porque no se dio el impulso oficioso obligatorio a la referida acción popular de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.
 - d. Las actuaciones judiciales surtidas en la acción popular con radicado 2009-01922, tramitadas dentro de la vigencia del artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y antes del 28 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1425, que derogó el incentivo reconocido a los actores populares.
 - e. Cuántas acciones ordinarias y ejecutivas fueron presentadas y conocidas por su despacho desde el 27 de julio de 2004 - fecha de presentación de la acción popular de Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros, radicado No. 2004-01922, indicando tipo de acción, radicado, fecha de presentación y fecha de sentencia, en cada una de las mismas. En caso de haberse proferido sentencia dentro de alguna de las acciones ordinarias y ejecutivas referidas anteriormente, previo a emitirse el correspondiente fallo en la acción popular instaurada por Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros con radicado 2004-01922, se certifique porque se fallaron contrariando el trámite preferente establecido en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 para las acciones populares.

2.1.2.2. Oficiese a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para que, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación en la que dé respuesta, sobre lo que le conste y tenga conocimiento, respecto de los siguientes cuestionamientos:

- i) Cuántas veces y en que fechas solicitó dentro del periodo comprendido entre el 27 de julio de 2004 y el 29 de diciembre de 2010, la intervención del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para efectos de solicitar el apoyo para solucionar la presunta congestión judicial del Tribunal Administrativo de Santander y en especial, dentro del proceso de acción popular con radicado No. 2004-01922. En caso afirmativo, envíe copia de dichas solicitudes, así como de las respuestas y del apoyo brindado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa a las mismas. De lo contrario, informarlo también.
- ii) Cuáles fueron las actuaciones judiciales, que las circunstancias le permitieron, para tratar de superar la presunta mora judicial, dentro de la acción popular con radicado No. 2004-01922. En caso afirmativo, enviar copia de dichas actuaciones.
- iii) Los motivos constitucionales y legales para que en la acción popular instaurada por Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros con radicado 2004-1922, no se hubiera producido sentencia judicial dentro de los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta los múltiples momentos de parálisis judicial que existieron en el referido proceso, indicando además, porque no se dio el impulso oficioso obligatorio a la referida acción popular de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.
- iv) Las actuaciones judiciales surtidas en la acción popular con radicado 2009-01922, tramitadas dentro de la vigencia del artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y antes del 28 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1425, que derogó el incentivo reconocido a los actores populares.
- v) Cuántas acciones ordinarias y ejecutivas fueron presentadas y conocidas por su despacho desde el 27 de julio de 2004 - fecha de presentación de la acción popular de Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros, radicado No. 2004-01922 -, indicando tipo de acción, radicado, fecha de presentación y fecha de sentencia, en cada una de las mismas.

En caso de haberse proferido sentencia dentro de alguna de las acciones ordinarias y ejecutivas referidas anteriormente, previo a emitirse el correspondiente fallo en la acción popular instaurada por Daniel Villamizar Basto contra el Municipio de Bucaramanga, Norberto Moyano Silva y otros con radicado 2004-01922, se certifique porque se fallaron contrariando el trámite preferente establecido en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 para las acciones populares.

2.1.2.3. **Oficiése a la Secretaría del Senado** para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, remita:

- i) Copia del proyecto de ley aprobado por la plenaria del senado de la República, en cuarto debate que derogó el incentivo reconocido a los actores populares en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, la cual fue promulgada posteriormente el 29 de diciembre de 2010 como Ley 1425 de 2010.
- ii) Certificación en la que indique si lo aprobado por la plenaria del Senado de la República, contenía un periodo de transición para el reconocimiento del incentivo de las acciones populares reconocidas en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, indicando cual era el periodo de transición.
- iii) Certificación de las razones constitucionales, para que en el trámite de conciliación de la Ley 1425 de 2010 entre el senado y la cámara de

representantes, se aboliera el periodo de transición aprobado por la plenaria del senado de la república en cuarto debate, para el reconocimiento del incentivo a favor de los actores populares reconocido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

En caso afirmativo, enviar copia de dichas solicitudes y de las respuestas y del apoyo brindado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa a las mismas. De lo contrario, informarlo también.

Por secretaría se librarán los oficios y enviarán al apoderado de la parte demandante, para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

2.1.3. Testimoniales

Decrétese la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán concurrir en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, con el fin de que declaren sobre los perjuicios ocasionados al demandante, relacionados a folios 12 y 13 Doc. 01 expediente digital:

- **Leonardo Gómez Hernández**
- **Claudio José Castellanos Nigrinis**
- **Telmo Josué Barragán**
- **Germán Orlando Fajardo Vargas**
- **Carlos Guerrero**
- **Manuel José Torres**
- **Iván Ramiro Hernández**
- **Miguel Ángel Yáñez**
- **Leonardo Reyes**

Las citaciones deberán ser gestionadas oportunamente por la parte solicitante de las pruebas, y se advierte que conforme a la experiencia derivada de las diligencias de este tipo ya realizadas, se hace pertinente y necesario citar a los testigos a la sede judicial, en aras de garantizar una práctica adecuado, transparente y libre de cualquier vicio o suspicacia. Solo será admisible la comparecencia de testigos por medios electrónicos previa solicitud justificada.

2.2. Pruebas de la parte demandada

2.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 26 a 39 archivo 10 del expediente.

2.2.2. Documentales solicitadas

2.2.2.1. Oficiese a la **Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga** para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe en el que conste: i) Cuántas acciones populares se tramitaron en los Juzgados de Bucaramanga en las que fungiera como demandante el señor Daniel Villamizar Basto, ii) En caso afirmativo, indique el número de radicado de cada una de ellas y el Despacho en el cual se tramitaron.

2.2.2.2. **Ofíciase a la Coordinador del Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga** para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe en el que conste:

- i) Cuántos procesos judiciales, de cualquier naturaleza, se tramitaban en los juzgados administrativos y en el honorable Tribunal Administrativo de Santander desde el año 2004 que se radico la acción popular con radicado 2004-1922, y hasta el año 2017 en que se falló en segunda instancia dicho proceso.
- ii) Cuántas acciones constitucionales (habeas corpus, tutelas, populares, de grupo, de cumplimiento) se tramitaron en los Juzgados administrativos de Bucaramanga y en el honorable Tribunal Administrativo de Santander entre los años 2004 a 2017.

2.2.2.3. **Ofíciase a la Unidad Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura** para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe en el que conste: la información y datos estadísticos obtenidos en la fase de diagnóstico que se realizó previamente a adoptar las medidas establecidas del Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2.4. **Ofíciase a la Consejo Seccional de la Judicatura de Santander** para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue informe en el que conste:

- i) La relación de los procesos que adelantaba el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bucaramanga para el año 2010 (fecha en la que dicho Despacho falló la acción popular 2004-01922), discriminando la clase de proceso y cuántos registraba para cada clase, incluyendo el histórico presentado a través de la estadística allegada trimestralmente.
- ii) La relación de los procesos que adelantaba el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión para los años 2011 a 2017 (fecha en las que dicho Tribunal recibió para el trámite de segunda instancia y falló la acción popular 2004-01922), discriminando la clase de proceso y cuántos registraba para cada clase, incluyendo el histórico presentado a través de la estadística allegada trimestralmente.

Por secretaría se librarán los oficios y enviarán al apoderado de la parte demandada, para que proceda con la gestión oportuna de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de la demanda y por la entidad accionada con la contestación de la misma.

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiéranse los oficios y envíense a los apoderados de las partes para que procedan con la gestión oportuna de los mismos.

QUINTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

SEXTO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se asigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO: LÍBRENSE las citaciones a los testigos, para efectos de informarles el lugar al cual deben comparecer y las medidas de bioseguridad que deben acatar. Las citaciones deberán ser enviadas a la parte solicitante de la prueba para que proceda con su gestión oportuna.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las demás partes interesadas, que de manera preferente podrán comparecer a la audiencia a través de los medios electrónicos ya informados al proceso.

NOVENO: Por secretaría, con mínimo una semana de antelación, **PROGRÁMESE** la audiencia a través de la plataforma Lifesize (o Microsoft Teams) e infórmese lo pertinente para el ingreso a los correos de todas las partes interesadas.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE portador de la T.P. 239.779 del C.S. de la J. y a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE portadora de la T.P. 290.064 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Doc 10.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190036300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE
AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/346](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0edbd67ec13bb572f12a33a83110283dc799fae30c2352ef8adf355c215509**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2020-00198-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Oscar Urbina Pérez joaoalexisgarcia@hotmail.com oscarurbinaperez@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S. info@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el objeto de litigio de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el Archivo 13 páginas 16 a 86 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el Archivo 13 Páginas 60-72 obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos

concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ portadora de la tarjeta profesional 219.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 13 Páginas 79-86)

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la Abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Archivo 14).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420200019800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420200019800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6d5e2088e17c882141dcbec630676f62754f1fb7bf15b20cbd3c284ba9249**
Documento generado en 25/08/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2020-00205-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rosmary Navas Mantilla joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 02 archivo 05 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...).” Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este

llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 05 de la carpeta 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 05 carpeta 02).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tomada en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 19 página 12)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420200020500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9acd2eb4cb23162dba16ab645082f50cb62bce8dde3606caaed2780ae2440a6**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	680013333014-2020-00216-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Henry Alveiro Garnica Estupiñán joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S contra la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible en la carpeta 02 archivo 05 páginas 3-22 del expediente digital del proceso de la referencia, solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la Sociedad SEGUROS DE EL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes desde 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este

llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo de este convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a páginas 6-22 archivo 05 de la carpeta 02 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Página 9 archivo 05 carpeta 02).

Así las cosas, atendiendo a que a través de providencia del 2 de diciembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo con las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tomada en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la llamada en Garantía IEF, a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA portadora de la tarjeta profesional 243.572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 14 página 11)

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: 68001333301420200021600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE
AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/346](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a237d6e36538d0e12fd8d4fed69c6b4513c0e57393e1a28135ec3afb15b7b9**

Documento generado en 25/08/2022 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00254-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	María del Carmen Serpa Morantes y otros... leidy_0120@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital Universitario de Santander defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com Emdisalud EPSS notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co
Llamado(s) en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del demandado E.S.E. H.U.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

La demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander – E.S.E. H.U.S. al contestar la demanda en escrito separado, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

*“1. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. **1011880** la cual cubre los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que cubre la vigencia comprendida entre el 3 DE MARZO DE 2018 al 3 DE ENERO DE 2019, periodo y/o vigencia esta que cubre la fecha en que se alega ocurrieron los hechos de la demanda de reparación directa por falla en la prestación del servicio médico dentro del presente proceso, como se puede observar en documento anexo.*

2. Dentro de la cobertura de la póliza No. 1011880 se amparó entre otros, el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y/o lesiones corporales a terceros; así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.

*3. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con radicado No. 1013222 las cual cubre los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que dichas pólizas cubren la vigencia de la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial ante las procuradurías para asuntos Administrativos dentro del presente proceso, como se puede observar en documento anexo, audiencia que fue llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2020.*

4. Dentro de la cobertura de las pólizas No. 1013222 se amparó entre otros, el riesgo de siniestros que se llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasiona daños materiales y/o lesiones corporales a terceros; así como los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación aportada visible en el archivo 15 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra, evidenciándose claramente la existencia de un vínculo contractual derivado de las pólizas de seguro.

Es importante resaltar que, es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso o quien es en realidad la persona llamada a responder.

En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E.S.E. HUS tendiente a llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 por lo que se ordenará surtir el trámite correspondiente.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía efectuado, que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada Claudia Arciniegas Martínez, portadora de la T.P. No. 153.272 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 14 Página 3.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la abogada Lina Marcela Gómez Aguirre, portadora de la T.P. No. 290.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el Documento 18 Página 3 del expediente digital

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420200025400](https://expediente.68001333301420200025400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE
AGOSTO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7165304ddf52e341c844f614e8ac2753f6bc2e1bd14d2a30c1cb30a11f48f**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00078-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Alianza Fiduciaria S.A. phinestrosa@alianza.com.co jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co maria.marroquin@fiscalia.gov.co gloria.diazm@giscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 19 de octubre de 2021 (cuaderno principal pdf 09), conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P., término dentro del cual la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones (cuaderno principal pdf 10).

No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de contestación oportunamente presentado, el Despacho advierte que las excepciones propuestas no son de aquellas enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., esto es: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; las cuales se constituyen en el único medio exceptivo que puede proponerse cuando el título ejecutivo esté constituido por una conciliación como en el caso de marras.

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (cuaderno principal– pdf 07), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210007800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11840f5bd468ddfcdb8ec443adfceeb9f0992c3474e37bbacf963648905cb2a**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00218-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón contactenos@giron-santander.gov.co tatiana.santander.giron@hotmail.com
Vinculado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Colegio Integrado Llano Grande – Institución Educativa Escuela Rural Barbosa integradollanogrande@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto concede amparo pobreza.

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular quien solicita “se sirva publicar el AVISO de ley, en la página web de la rama judicial, solicitud esta que la hago teniendo en cuenta que el suscrito, este año por efectos de la pandemia no he recibido ingresos de ninguna índole encontrándome en condiciones económicas muy precarias que me impiden sufragar dicho gasto” (Doc. 11); petición que entiende el Despacho se efectúa bajo la gravedad del juramento, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza. Sin embargo, la publicación solo se ordenará surtir a través de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- como quiera que a la fecha ya se surtió la publicación en el micro sitio del Juzgado asignado en la página oficial de la Rama Judicial. (Doc.12)

Cabe anotar que conforme a la disposición normativa que regula la figura del amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir la Litis. No obstante, si se llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, habrá lugar a revocar el amparo para negarlo, e imponer las sanciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SE CONCEDE a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**, por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

TERCERO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC - para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA para actuar como apoderada del MUNICIPIO GIRON a la abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA portadora de la T.P. No. 202.087 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferidos. (Doc. 08 pág.11-12)

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420210021800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc29af41da24ec624b06550164b132676e510ac471c8a63a63ac7b1bbcc3920**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00049-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Donaldo Cárdenas Flórez silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 21 de agosto de 2021 radicado BUC2021EE008421, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que “la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago” y más adelante indica que “cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición del accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por DONALDO CÁRDENAS FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2c99ddb845f0a38bb7c998741d83db87442579597ec40737f7577bcc45b72**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00050-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rosemberg Jaramillo Mejía silviasantanderlopezquintero@gmail.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 21 de agosto de 2021 radicado BUC2021EE007694, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que “la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago” y más adelante indica que “cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición del accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ROSEMBERG JARAMILLO MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 30** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad360a1dcdf2f8ef8d5f70e23a67848e76744e47e20eeab42b34c4160a7139d4**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>